

OFICIO N° 39-2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 7-2019

Antecedente: Boletín N° 12.208-07

Santiago, 19 de marzo de 2019

Que por oficio N° 70-2019, de 25 de enero de 2019, don Patricio Velásquez Weisse, abogado secretario de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “específica y refuerza las penas principales y accesorias y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos 2° y final del artículo 372 del Código Penal”. En particular, solicitan el pronunciamiento del tribunal respecto de lo dispuesto en los artículos 4°, numerales 3), 7) y 8) y quinto transitorio de la propuesta.

La iniciativa legal en la que recae este requerimiento corresponde al boletín N° 12.208-07, fue ingresado a tramitación legislativa por mensaje del Presidente de la República.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 15 del mes en curso, presidida por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Carreño y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado y señora Vivanco y señor Silva C., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación, la que fue rectificada con esta misma fecha:

**AL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEÑOR PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
VALPARAÍSO**

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° 70-2019, de 25 de enero de 2019, don Patricio Velásquez Weisse, abogado secretario de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que “específica y refuerza las penas principales y accesorias y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos 2° y final del artículo 372 del Código Penal”. En particular, solicitan el pronunciamiento del tribunal respecto de lo dispuesto en los artículos 4°, numerales 3), 7) y 8) y quinto transitorio de la propuesta.

La iniciativa legal en la que recae este requerimiento corresponde al boletín N° 12.208-07, fue ingresado a tramitación legislativa por mensaje del Presidente de la República.

Segundo. Al efecto, en cuanto a los hechos y en síntesis, se pudo establecer que, en muchos casos, respecto de las penas de inhabilitación aplicadas a los condenados por delitos sexuales a menores de edad se produjeron dificultades en el registro de las mismas y, como consecuencia de ello, se sorprendió a muchos de estos infractores prestando el mismo servicio para el cual estaban legalmente inhabilitados.

Tercero. Es lo cierto que, sobre esta dificultad, en su momento, se puso en conocimiento de esta Corte Suprema, la que dispuso revisar las sentencias sobre esta materia, como también la comunicación existente entre este Poder del Estado y el Registro Civil e Identificación, a quien corresponde llevar el registro respectivo. El resultado –tras haber revisado con un grupo de estudio ad hoc una infinidad de procesos- se pudo comprobar que no todos los jueces respondían del mismo modo a esta exigencia legal y así, por ejemplo, muchos expresaban “que no ordenaban la inhabilitación accesoria porque el Ministerio Público no lo requería al momento de acusar”. Así, se verificó que la dificultad no estaba en la comunicación y ulterior registro que llevaba el Servicio de Registro Civil, sino que básicamente en la dictación de la sentencia que, justo

es decirlo, se aprecia congruente con el espíritu y la norma de la nueva legislación procesal penal.

Cuarto. Ante esta realidad, el Ejecutivo, para evitar nuevos equívocos, estimó indispensable legislar al respecto, imponiendo a los jueces, como se señala en el proyecto, la obligación perentoria de pronunciarse formalmente sobre las penas accesorias en la sentencia, pero también exigiendo al Ministerio Público el deber de requerirla expresamente al acusar y la obligación de reclamar su omisión en forma oportuna, proponiendo, además, las modificaciones legales y reglamentarias que son necesarias para la efectiva implementación de la reforma.

Este proyecto de ley contempla, asimismo, el modificar la intensidad de la pena accesoria de inhabilitación, en tanto ésta se refiere a la incapacidad que afecta al condenado para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones que digan relación con el ámbito educacional o que involucren una relación directa o habitual con menores de edad, en términos que ella habrá de ser siempre perpetua, sin distinguir la edad de la víctima, esto es, si el delito se comete contra persona menor o mayor de 14 años, como es la diferencia actual, en que para el caso de los adolescentes dicha sanción es temporal.

Quinto. Sin embargo, la solicitud de informe es limitada sólo a los artículos 4° permanente, N°s. 3, 7 y 8, y 5° transitorio, que se refieren, el primero, a las modificaciones propuestas para el Decreto Ley N° 645, sobre Registro General de Condenas; y el segundo, el 5° transitorio, al deber de la Corte Suprema de dictar, dentro de tres meses de publicada la ley, un Auto Acordado que disponga el cumplimiento de ésta.

Sexto. Ante esta información, se discutió sobre el alcance del informe que habrá de remitirse al Parlamento, es decir, si se limita sólo a lo expresamente solicitado por la H. Cámara o bien si se extiende a todo el proyecto, particularmente las modificaciones de su artículo 2°. Se acordó, por mayoría, limitarlo sólo a lo pedido.

Séptimo: De este modo y en cumplimiento de lo antes resuelto, dada su conexión directa con lo consultado, cabe destacar que lo primero que dispone el proyecto es modificar el artículo 348 del Código Procesal Penal, que define la sentencia condenatoria, agregando ahora que ésta deberá fijar "todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación

específica de cada una de ellas” pronunciándose sobre la eventual aplicación de alguna de las penas accesorias a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. Así, creemos, se supera de inmediato la dificultad normativa respecto del alcance que debe darse a la sentencia definitiva.

Octavo. El consultado artículo 4° del proyecto introduce modificaciones al Decreto Ley N° 645, sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia y al efecto, en primer lugar, modifica su denominación, incorporando, después del vocablo Condenas, la expresión “y el Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

Las demás modificaciones tienden a adecuar dicho cuerpo legal a su nueva denominación y estructura y así, su numeral 3° consultado, impone a los tribunales de justicia correspondientes cumplir con el deber de comunicar, en su oportunidad, la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa.

Los numerales 7° y 8° son meros reemplazos de expresiones o palabras destinadas a adecuar el Registro a esta nueva realidad.

Noveno. Finalmente, en las normas transitorias, se contemplan seis artículos, todos tendientes a la puesta en marcha de la futura ley y su vigencia. En lo que a esta Corte afecta, se dispone en su artículo 5°, que la Corte Suprema, en el plazo de tres meses desde la publicación de la ley, dictará un Auto Acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, de las sentencias de condena.

En cuanto precisamente a la comunicación con el Registro Civil e Identificación, vale la pena dejar constancia desde ya que ésta a la fecha no tiene dificultad alguna porque, como consecuencia de las revisiones hechas por ambos Servicios ante la duda original, se acordó efectuarlas computacionalmente y se suscribió un convenio interinstitucional al efecto.

Décimo. En consecuencia, y en relación a los puntos antes señalados, esta Corte Suprema no advierte dificultad alguna, desde que lo anterior claramente está concebido como una forma de protección a los menores y tiende a evitar definitivamente toda posibilidad interpretativa. Lo mismo sucede con todas aquellas modificaciones destinadas a implementar y dar efectividad a la reforma, como son, por ejemplo, también, el deber del Fiscal Nacional del

Ministerio Público de remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal “un informe de todas las causas por delitos señalados en el inciso 2° del artículo 372 del Código Penal, cometidos contra menores de edad, que hubieran concluido por sentencia firme de condena; La modificación a las leyes sobre Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y la Ley General de Educación, con el fin de ampliar el acceso al Registro Nacional de Condenas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Comunicaciones y a la Superintendencia de Educación y las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, con el fin de ampliar el rango de acciones preventivas de protección de niños, niñas y adolescentes, limitando el contacto de éstos con las personas inhabilitadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que especifica y refuerza las penas principales y accesorias y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos 2° y final del artículo 372 del Código Penal. (Boletín N° 12.208-07)

Se deja constancia que los Ministros señores Muñoz, Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Dahm, señora Vivanco y señor Silva C. fueron de opinión de informar todo el proyecto, fundamentalmente la reforma contenida en su artículo 2°, que hace aplicable la perpetuidad de la inhabilitación a los autores de los delitos de que se trata, sean las víctimas menores o adolescentes.

Los ministros señores Muñoz G. y Valderrama estuvieron por informar favorablemente la iniciativa que se analiza en dicha parte.

A su turno, **los ministros señores Dolmestch, Dolmestch, Künsemüller, Cisternas, Valderrama y Dahm, señora Vivanco y señor Silva C.** fueron de la opinión contraria porque, a su juicio, con ello se produce una evidente pugna de derechos entre los afectados. Concretamente, entre el deber del Estado de proteger a sus niños, niñas y adolescentes frente a los delitos sexuales y el de la debida y necesaria rehabilitación y reinserción social de los condenados, derecho este último contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en su artículos 5°, N°s 3 y 6.

Oficiese.

PL 7-2019

Saluda atentamente a V.S.

HAROLDO BRITO CRUZ
Presidente

JORQUE SÁEZ MARTIN
Secretario